

vándose por lo respectivo á estas lo ya dispuesto en el segundo medio sobre lo principal de las pruebas; de modo que ni el comisionado nombrado por el Cabildo, ni los ordinarios eclesiásticos han de salir de sus domicilios, ni causar dietas ni salarios con motivo de las informaciones y diligencias que deban practicarse.

TITULO XIX.

DE LAS PREBENDAS DE OFICIO, Y SU PROVISION.

LEY I. — Eleccion de las Prebendas de oficio por los Cabildos; y suplicacion de las bulas en que se provean, ó impongan pensiones en ellas.

D. Carlos y D.^a Juana en Madrid año 1528 pet. 109, y en Toledo año 559 pet. 1.

Por cuanto por bulas de los sumos Pontífices (1 y 2) los Cabildos de las Iglesias catedrales y colegiales de estos nuestros reynos tienen derecho de elegir dos Canonjias, la una para un Teólogo, y la otra para un Letrado Jurista, y algunas veces se proveen por Roma, y se dan regresos, y ponen pensiones sobre algunas de ellas, lo cual es en mucho daño y perjuicio de nuestros reynos: mandamos, que cuando algunas bulas sobre lo susodicho vinieren, supliquen de ellas los Cabildos de las Iglesias donde se traxeren, y envíen luego la relacion al nuestro Consejo para que allí se provea: y mandamos á los nuestros Corregidores que tengan especial cuidado de nos avisar de ello. (*Ley 24. tit. 5. lib. 1 R.*)

LEY II. — Observancia del capítulo 2 del Concordato sobre la provision de Prebendas de oficio.

D. Fernando VI. en Buen-Retiro por céd. de 31 de Enero de 1755.

Las Prebendas de oficio que actualmente se proveen por oposicion y concurso abierto, se confieran y expidan en lo venidero en el propio modo, y con las mismas circunstancias que se han practicado hasta aquí, sin la menor innovacion en cosa alguna (5).

(1) Por Breve de Sixto IV., expedido en 1 de Diciembre de 1474 á solicitud de los Arzobispos, Obispos y Cabildos de España se erigieron en todas las Iglesias de los reynos de Castilla y Leon dos Prebendas de oficio, una para Doctor ó Licenciado en Teología, y otra para Doctor ó Licenciado en uno de los Derechos, cuya provision se concedió á los Prebendados con sus Cabildos, sin que pudiesen ser conferidas jamas por derecho de reserva ú otro alguno; debiendo ser preferidos para obtenerlas los nobles, y entre estos los de ambos costados, y entre estos los de mas acendrada nobleza; con tal que los grados literarios se hubiesen ganado en Universidad aprobada del reyno, segun declaró el mismo Sixto IV. Y por el *motu proprio* de Leon X., expedido en 21 de Marzo de 1521, se confirmó la anterior concesion, extendiendo su tenor á las Iglesias de los reynos de Granada y Navarra que lo habian solicitado, y el privilegio de las Universidades, del reyno al Colegio de San Clemente en Bolonia.

(2) Por cédula de 6 de Diciembre de 1764 se mandó observar en las Iglesias de la Corona de Aragon lo prevenido para las de Castilla y Leon en la bula de Alexandro VII. de 2 de Octubre de 1636, sobre que en las elecciones de Prebendas de oficio, ocurriendo empates, se prefiera al de mayor edad.

(3) En el Breve expedido á 10 de Setiembre de 1755 sobre el cumplimiento del Concordato, comunicado en cédulas circulares de 25

LEY III. — En las ternas para la provision de Prebendas de oficio se expresen los votos que tenga cada opositor, sus títulos y censuras.

D. Carlos III. por Real dec. de 30 de Nov. de 1770.

He tenido á bien mandar, que las órdenes expedidas por la Cámara á los Prelados y Cabildos de las catedrales del reyno de Granada, Principado de Cataluña, Mallorca y Canaria, para que en las ternas, que remitan á dicho Tribunal para la provision de las Prebendas de oficio, expresen los votos que tenga cada uno de los opositores, con sus nombres, se entiendan para todas las santas Iglesias de España, en los casos que remitan las citadas ternas, expresando en ellas todos los opositores, sus títulos, censuras, si las hubiere, y los votos que hayan tenido (4).

LEY IV. — Provision de las Prebendas de oficio con arreglo á Derecho comun, y estatutos de las Iglesias.

D. Carlos III. por resol. á cons. de 17 de Julio, y circular de la Cámara de 31 de Agosto de 1780.

Los Prelados y Cabildos de las Metropolitanas, Catedrales y Colegiatas, en los concursos y provisiones de Prebendas de oficio, observen puntualmente lo dispuesto por Derecho comun y estatutos de las respectivas Iglesias, cuyo cumplimiento tienen jurado los Canonjgos á su ingreso, sin solicitar dispensaciones con aparentes pretextos; y en caso urgente y de utilidad de la Iglesia, en que convenga pedirla, no se haga sin preceder el Real consentimiento, examinada la legitimidad de las causas en la Cámara, y consultándose esta su dictámen, segun lo mandado en la Real cédula de treinta de Mayo de mil setecientos setenta y uno (a).

(a) Véase la L. 2, tit. 22 de las dispensas en materia benefical.

de Noviembre para su observancia, entre otras declaraciones se comprehende la siguiente respectiva á las Prebendas de oficio:

«Declaramos que aquellos que en adelante fueren elegidos y provistos en las Prebendas Magistrales, Doctorales, Lectorales y Penitenciarias, llamadas de oficio, que acostumbran conferir por oposicion y concurso los venerables hermanos Prelados y amados hijos Canonjgos y Cabildos, no necesitan que se les expidan bulas baxo del sello de plomo por esta Santa Sede Apostólica para confirmacion de las mismas colaciones, aunque suceda la vacante en los meses y casos reservados, y aunque se hubiese acostumbrado por lo pasado que se debiese obtener confirmacion Apostólica para algunas de las referidas colaciones; no obstante asimismo, que nuestra Dataria Apostólica pudiese tambien segun el Concordato pretender, no sin alguna razon, que se debiese continuar y observar en adelante sin innovacion alguna el método acostumbrado y antiguo; pues estos casos suceden rara vez, y así se trata de cosa de poco momento.

»Previendo pues Nos, que de los estados que en este asunto pudiese producir nuestra misma Dataria Apostólica, podrian originarse no leves pleitos; para cortarlos, fortalecer y hacer mas y mas estable la paz y armonia recíproca, cedemos gustosamente el derecho que en este negocio podia pretender, no sin alguna razon, nuestra misma Dataria, aun conforme al Concordato; el qual, en quanto sea necesario, con autoridad apostólica derogamos por el tenor de las presentes, y queremos, que se tenga por derogado en esta parte tan solamente.»

(4) Por Real orden de 27 de Marzo de 1771 mandó S. M., que con las consultas que haga la Cámara para Prebendas de oficio, Beneficios y oficios Regulares, acompañen siempre las ternas, proposiciones ó listas que se hicieren: y lo mismo se execute en todos los demas casos que las haya.

TITULO XX.

DE LA PROVISION DE BENEFICIOS CURADOS, Y CAPELLANIAS DEL EJÉRCITO.

LEY I. — Los Prelados provean los Beneficios curados en personas de las calidades que se expresan.

D. Carlos y D.^a Juana en Madrid año de 1534 pet. 15.

Porque de ser suficientes en letras y vida lo que han de ser Beneficiados se sigue mucho fruto, mayormente los Curados, encargo á los Prelados de nuestros reynos, que los provean á personas de letras, y buena vida y conversacion, y buenos cristianos. (*Ley 31. tit. 3. lib. 1. R.*)

LEY II. — Observancia del cap. 3. del Concordato sobre la provision de Beneficios curados.

D. Fernando VI. en Buen-Retiro por céd. de 31 de Enero de 1755.

Las Parroquias y Beneficios curados se confieran en lo futuro, como se han conferido en lo pasado, por oposicion y concurso, no solo quando vaquen en los meses ordinarios, sino tambien quando vaquen en los meses y casos de las reservas, aunque la presentacion fuese de pertenencia Real; debiéndose en todos estos casos presentar al Ordinario el que el Patrono tuviere por mas digno entre los tres, que hubieren sido aprobados por idóneos por los Examinadores sinodales *ad curam animarum* (1, 2 y 3).

(1) Por uno de los capítulos de la constitucion Apostólica confirmatoria del Concordato de 11 de Enero de 1755, se previene lo siguiente: «Se deberá disponer, como antes del Concordato, de las Iglesias parroquiales, y otros Beneficios eclesiásticos que tienen anexa la cura de almas, precediendo el concurso, segun la forma establecida en el decreto del Concilio Tridentino, promulgado acerca del modo de proveerlos, no solamente en el modo de vacar estos y aquellas en los quatro meses de Marzo, Junio, Septiembre y Diciembre, sino tambien quando unos y otros vacaren en los otros ocho meses del año, ó en otra qualquiera manera estuviere reservada la disposicion de ellos á la Sede Apostólica, aunque entónces la presentacion para las mismas parroquiales, ó Beneficios de reserva que vacaren, deba pertenecer á los Reyes Católicos; porque en todos estos casos tendrá derecho el Rey Católico por tiempo existente, y respectivamente los Patronos eclesiásticos, por lo tocante á las Iglesias parroquiales y Beneficios curados que vacaren en lo sucesivo, pertenecientes á su nominacion y presentacion en los dichos quatro meses, de presentar al Ordinario del Lugar uno de los tres que aprobaran los Examinadores sinodales en el mencionado concurso, y que el mismo Ordinario les significare respectivamente ser idóneos para el cuidado de las almas, es á saber, aquel que el mismo Rey ó respectivamente el Patronato eclesiástico juzgare entre los referidos tres por mas digno en el Señor.»

(2) Por Real orden de 4 de Noviembre de 1755, con motivo de hallarse informado S. M. de que el concurso á un Beneficio, para el qual hizo su propuesta el Obispo de Orense, no fué tan público como pide la formalidad debida; mandó, que se manifestase al Obispo lo poco satisfecho que quedaba de su proposicion; y que se le previniese, y á los demas Prelados, que los concursos se hicieran segun las reglas y preceptos del Concilio de Trento, sin usar de arbitrio alguno que altere en lo menor lo que tan sabiamente está dispuesto.

(3) Por Real res. á consulta de la Cámara de 18 de Septiembre de 1754, y en vista de otra del Consejo de las Ordenes, declaró S. M., que varios Curatos de la de Montesa en el obispado de Tortosa y ar-

LEY III. — Provision y colacion de los Beneficios curados, previo el concurso prevenido en las leyes anteriores.

D. Fernando VI. en Villaviciosa por céd. de la Camara de 30 de Mayo de 1759.

Sin embargo de lo prevenido en el último Concordato de 11 de Enero de 1755, y en la constitucion Apostólica confirmatoria de él (*ley anterior*), me han propuesto varias dudas diferentes Prelados y Cabildos; sobre el modo de proveer los Beneficios curados en las vacantes que ocurren, así en los meses Apostólicos y casos de las reservas, como en los meses ordinarios; y tambien sobre quien deba hacer las colaciones de los Beneficios de la Real presentacion: y he venido en declarar por punto general, en conformidad de dicho Concordato y constitucion Apostólica, y no obstante cualesquiera órdenes y práctica que hasta ahora haya habido en contrario, que todos los Curatos de provision eclesiástica, aunque sean de Patronato eclesiástico de qualquiera Cabildo, Comunidad ó particular que sea, se deben sacar á concurso, en conformidad de lo prevenido por el santo Concilio de Trento, y constitucion Apostólica arriba citada: que si se causase la vacante de los Curatos en los meses y casos de las reservas, los Arzobispos, Obispos ú Ordinarios eclesiásticos á quienes toque, me propongan tres sugetos los mas idóneos, atendidas todas las circunstancias, entre los aprobados en el concurso, remitiendo la terna á mi Consejo de la Cámara, como está mandado y se practica actualmente para que yo elija el que tuviere por mas digno: que si los Curatos vacasen en los meses ordinarios, los mismos Arzobispos, Obispos, ú Ordinarios eclesiásticos á quienes toque, precedido el concurso, propongan igualmente tres sugetos de los aprobados, y remitan la terna á los Patronos eclesiásticos respectivos, para que de ellos elijan al que tuviere por mas digno, sin enviarles lista de todos los aprobados, aunque se hubiese hecho antes del nuevo sistema y método, que para el mejor acierto de estas importantes elecciones establecen el referido Concordato y constitucion Apostólica, cuyas reglas se deberán observar inviolablemente en lo futuro, no obstante cualesquier contrario estilo ó práctica antecedente; exceptuando de estas providencias las Vicarías perpetuas, unidas *pleno jure* á Comunidades ó Monasterios, que por tales no hayan sido comprendidas en las reservas, en las cuales no se ha de hacer novedad, ni tampoco en los Curatos de Patronato laical, que igualmente se exceptuan: que las colaciones de los Beneficios de mi Real presentacion, en qualquier tiempo y forma que vaquen, las hagan los Arzobispos, Obispos y respectivos Ordinarios diocesanos, y nunca los Coladores inferiores; y los nombrados por los Patronos eclesiásticos las reciban de los Ordinarios ó Coladores, en la misma forma que se executaba hasta aquí (4 y 5).

zobispado de Valencia, en que antes del Concordato hubo provisiones Apostólicas, se proveyesen por S. M. á consulta de la Cámara, expidiéndose por esta los despachos, y no por el Consejo de Ordenes.

(4) Por acuerdo y circular de la Cámara de 8 de Noviembre de 1755 se previno, que para los Curatos cuya nominacion toque á algun do-

LEY IV. — Provision de Curatos vacantes por promocion de sus poseedores á otros, cuyo nombramiento toque á S. M. por el nuevo Concordato.

D. Fernando VI. por resol. á cons. de la Cámara de 17 de Noviembre de 1786.

En los Curatos que resulten vacantes por promocion de sus poseedores á otros, cuyo nombramiento me toque por el nuevo Concordato, mando, que se observe y guarde la formalidad del concurso, y que preceda la propuesta de los Ordinarios; pero no en los que vacaren por proveer en aquellos que los poseen las Dignidades, Canongías, Prebendas y Beneficios que sean de mi Real presentacion en virtud del citado nuevo Concordato, y mayormente en los Obispos, y demas Prebendas y Beneficios de mi antiguo Real Patronato.

LEY V. — Modo de remitir los Ordinarios las ternas para la provision de Curatos.

D. Carlos III. por Real orden, y circular de la Camara de 16 de Abril de 1768.

Todos los Ordinarios Coladores, al tiempo de remitir las ternas, expresen el dia y mes de la vacante del Curato; nombre del último poseedor; su renta; el dia y término porque se fixaron los edictos para el concurso; el número que hubo de opositores, y sus nombres; la censura de los Sinodales respecto á los tres que vengan en la terna; y que en cada uno de estos se exprese su nombre, patria, diócesi, edad, estudios y méritos y si ha servido otros Beneficios, con las demas calidades y requisitos que le asistan, para que se comprendan los fundamentos con que viene cada uno en la terna; sin disminuir cosa alguna, á fin de que yo pueda conformarme con ella, ó elegir entre los propuestos, en uso de mi Regalia, al que estime por mas benemérito.

LEY VI. — Método que se ha de observar en la provision de Curatos de Patronato eclesiástico del obispado de Oviedo.

D. Carlos III. por Real res. de 9 de Agosto de 1778.

Declaro y mando, que para la provision de Curatos de Patronato eclesiástico del obispado de Oviedo, quando vaquen en los quatro meses ordinarios, el R. Obis-

natario de la Corona no se proponga un sugeto solo, sino es tres de los que en el concurso salgan aprobados *ad curam animarum*, expresando con toda distincion los grados, méritos y circunstancias de los propuestos; y si viniere un sugeto solo, como único opositor, se expresarán tambien los motivos en que consiste, avisando el valor anual de cada Curato: que si el donatario tuviese territorio exento, y fuese Ordinario Colador, quando se causen vacantes en dichos territorios en los meses que toque á S. M. en virtud del Concordato (precediendo el concurso y exámen que en él se dispone), se pondrán tres sugetos de los aprobados *ad curam animarum*, con la noticia de su valor, circunstancias de los propuestos y demas prevenidas, sin que para los Curatos que quedasen de resulta se haga ni remita terna, hasta que se hayan verificado sus vacantes.

(5) Por Real resolucion comunicada á la Cámara en orden de 15 de Noviembre de 1798, con noticia que tuvo S. M., de que el Obispo de Segovia habia exceptuado los Curatos de provision ordinaria de la resolucion tomada á consulta de la Cámara de 10 de Septiembre an-

po abra y formalice nuevo concurso particular, y admita á todos los opositores que quieran serlo, formándose para todo ello edictos convocatorios, y á los que en calidad de tales enviare al concurso el Patrono ó Patronos eclesiásticos del Curato de cuya provision se trate; prefiriéndose en las ternas á los que de estos opositores enviados del patrono queden aprobados en el mismo concurso, y se hallen con igualdad ó mayoría de circunstancias respecto de otros opositores, que carezcan de la qualidad de enviados por el Patrono eclesiástico: y finalmente declaro, que se deben tener por habilitados en estos concursos particulares los opositores que hayan exercitado, y salido aprobados en el último concurso general que permanezca abierto á la sazón (6 hasta 9).

terior, declaró S. M., comprehenderse en ella las vacantes de todos los Curatos en cualesquiera meses; y mandó, que inmediatamente dicho R. Obispo liciere fixar nuevos edictos sin exceptuar Curato alguno, señalando otro nuevo y competente término.

(6) En orden de la Cámara de 28 de Mayo de 1755, con motivo de haber representado el R. Obispo de Oviedo, si para los Curatos que quedaban vacantes por derecho de resulta habia de haber nueva propuesta de los opositores que habian quedado aprobados y con regulacion, ó habia de abrir nuevo concurso para ello; se le previno, que para estos Curatos de resulta propusiese á los sugetos que habian quedado aprobados en el concurso antecedente, sin necesitar de abrirle de nuevo.

(7) En otra orden de 10 de Febrero de 1762, á pregunta del mismo R. Obispo, sobre si dicha providencia era extensiva á los Curatos de Patronato eclesiástico de Comunidades, Cabildos, Monasterios ó particulares, no habiendo pasado un año del concurso antecedente; se le previno, que habiendo sido, como fué, por regla general, se debía observar en todos los dichos Curatos.

(8) En Real cédula de 27 de Noviembre del mismo año de 62, con motivo de haber representado el Monasterio de San Juan de Coria, Orden de San Benito, que siguiendo la expresada providencia relativa á los Beneficios curados vacantes por resulta, se pretendia por el R. Obispo proveer sin nuevo concurso el Curato de Santa María de Campos, vacante por muerte de su poseedor en uno de los quatro meses ordinarios, en que tenia el Monasterio la presentacion; tuvo á bien S. M. mandar, que se abriese nuevo concurso para la provision de dicho Curato; declarando, quedar habilitados para ella los opositores que lo estaban en el concurso antecedente.

(9) Y en circular de la Cámara de 21 de Mayo de 1768, repetida en otra de 27 de Agosto de 1800, con noticia de los escándalos, simonías y sobornos que intervenian en las provisiones de Beneficios curados que hay de presentacion popular, familiar y gentilicia en Asturias, Leon y Galicia; y para arreglar el exercicio de este Patronato por los medios conformes á la disciplina de la Iglesia, santo Concilio, y disposiciones canónicas y Régias (qual es la ley 10. tit. 5. part. 1.), cuya proteccion corresponde á S. M.; y estimando la Cámara por mas oportuno el de la alternativa en el uso de las voces de los presenteros, método recomendado por el Derecho canónico, se les previno, procediesen luego á investigar la clase y calidad de cada uno de los Beneficios que hubiese en su diócesi, y el número de sus Patronos y voces; y en los de provision familiar y gentilicia citasen por edictos á los presenteros, para que en el término de dos meses concurriesen por sí ó sus apoderados en el lugar donde estuviese el Beneficio, ó donde residiere la mayor parte de los interesados, á efecto de nombrar tres sugetos de ellos mismos, ó á otros distintos, para que acordasen entre sí la distribucion por turno ó alternativa en las presentaciones futuras: y en quanto á los Beneficios de pura presentacion popular, ó en que los pueblos tengan algunas voces, previniesen dichos Ordinarios á los Concejos por medio de sus Justicias, nombra sen electores, al modo que debe hacerse para Diputados y Personeros del Comun, á fin de que aquellos eligiesen otras tres personas con poder suficiente para acordar el referido turno, ó diesen facultades para ello á los mismos Diputados y Personeros: que las dichas personas ó sus apoderados, así los nombrados por los Patronos fa-

LEY VII. — En los concursos y promociones á Curatos procuren los Prelados establecer el método que se observa en el arzobispado de Toledo.

D. Carlos III. por Real decreto de 24 de Septiembre de 1784 cap. 17 (a).

Aunque los Curatos se proveen por concurso, conforme á lo dispuesto en el Santo Concilio de Trento, deseo, que la provision y promocion de estos Beneficios, cuyo objeto es el mas santo, principal y necesario del ministerio eclesiástico, se haga con el mayor discernimiento y provecho espiritual de mis fieles vasallos: y á este fin exhortará y recomendará la Cámara en mi nombre á todos los Obispos y demas Prelados, que procuren establecer en los concursos y promociones á Curatos las oposiciones, exámenes, informes de costumbres, y método de ascensos que se observa en el Arzobispado de Toledo; pidiendo al Arzobispo, y remitiendo á los demas Prelados una relacion exacta de dicho método, por ser el que con aplauso universal ha llenado las Parroquias de este arzobispado de hombres doctos, prudentes y timoratos; y proporcionando, que las provisiones y promociones se hagan con la mas rigurosa justicia (10 y 11).

(a) Los demas capítulos de este R. D. se contienen en la L. 12 del tit. 18, y en la 4 del tit. 15.

LEY VIII. — Derecho de los Vicarios capitulares en Sedes vacantes á la indiccion de concursos para Beneficios y Curatos.

D. Carlos IV. por resol. á cons. de 26 de Mayo, y circ. de la Cámara de 1 de Julio de 1800.

Para evitar las desavenencias que con mucha frecuencia ocurren entre los Cabildos y sus Vicarios capitulares

miliars y gentilicios, como por los Concejos, se juntáran con los sugetos particulares que tuvieren por sí solos voz determinada, y todos á presencia del Ordinario acordasen la division alternativa, distribuyendo los turnos á proporcion de las voces, y sorteando para las siguientes vacantes aquel ó aquellos en quienes debiese empezar la presentacion turnaria, con reduccion de las familiares del número de los que han de presentar por sí, y como apoderados de los demas, si este fuese tan grande, que no pudiese haber lugar á la alternativa y turno de todos, cuyo medio es tambien jurídico: que para esto usáran los Ordinarios de todas las facultades correspondientes á su jurisdiccion, y las demas necesarias que les concedia la Cámara; haciendo entender á los interesados, seria del agrado de S. M. se pusiese en práctica este método, y remitiendo los autos que fuesen formando sobre los Beneficios de cada Iglesia, citando ántes á los interesados en sus personas ó por edictos para su concurrencia con término de veinte dias, á fin de que acudiesen á la Cámara si les conviniese.

(10) En circular de la Cámara de 15 de Diciembre del mismo año de 1784 se remitió impresa á los Prelados una relacion puntual del método que se observa en los concursos á Curatos de dicho arzobispado, así en su celebracion como en el acomodo de los opositores nuevos y promocion de los Curas, para que procurasen establecerlo conforme á lo prevenido en este capítulo.

(11) Por auto acordado del Consejo de Ordenes de 15 de Abril de 1791 se mandó, que en lo sucesivo se celebrase, desde primero de Septiembre de cada año, nuevo y formal concurso para la provision de todos los Beneficios curados de las Ordenes, cuyas rentas y obvenciones lleguen á lo ménos á quinientos ducados de vellón; convocándose para él en los edictos únicamente á los Religiosos de las Ordenes, á efecto de conservarles el derecho prelativo que les corresponde para la obtencion de los que se hallaren vacantes al tiempo de prin-

en las *Sedes vacantes*, sobre á quien corresponde la indiccion de los concursos para los Beneficios y Curatos, declaro por punto general, que estos derechos pertenecen á los Vicarios capitulares, esto es, al Vicario capitular de cada diócesi ó territorio en quien reside la jurisdiccion ordinaria, sin embargo de cualesquiera prácticas que hasta ahora haya habido en las Iglesias de estos reynos, y reservas que se hayan acostumbrado hacer por los Cabildos en los nombramientos de Vicarios capitulares, por ser opuestas á las disposiciones del Concilio (12).

LEY IX. — Dotacion de nuevas Vicarias y Curatos con exclusion de los derechos de Estola.

El Consejo de la Cámara por acuerdo de 10 de Enero y circ. de 20 de Noviembre de 1795, aprobado por resol. á cons. de 18 de Junio de 1804.

Se observe por punto general en todas las nuevas erecciones y dotaciones de Vicarias y Curatos, que quando las primicias y diezmos de sus territorios alcanzen para su dotacion, se complete de ellos la congrua de los nuevos Vicarios, sin computar los derechos de Estola, porque no se deben extirgar, ni los feligreses pagarlos (13).

Se reservase para el siguiente los que vacaren despues, que deberán servirse entre tanto por Ecénomos: que no habiendo, ó no presentándose opositores hábiles (que se entenderá serlo con sola la censura de aprobacion de suficiencia para la *cura animarum*) de la misma Orden á que correspondiese el Beneficio, que son los que deben gozar de preferencia en primer lugar, se hayan de proveer en el Religioso de cualesquiera de las otras Ordenes que fuese mas benemérito, y lo solicitare; á saber, que quando no haya ó no comparezca alguno capaz á solicitar cualquiera que se halle vacante de la Orden de Santiago, sea preferido en su provision cualquiera otro Religioso de la de Calatrava ó Alcántara, y se provea como corresponda; entendiéndose lo mismo respectivamente en los Beneficios de estas Ordenes, que puedan venir y vengan al concurso siempre que les acomodare y tuvieren por conveniente, aun quando no hubieren residido un año en el Curato que estuvieren: que los restantes Beneficios, cuya renta y obvenciones no llegasen á la expresada cantidad (mediante no ser suficiente para que pueda mantenerse Religioso de cualquiera de las Ordenes con la decencia correspondiente), se reserven para el otro concurso que se celebre entre clérigos seculares cada bienio en el mes de Octubre; y las vacantes de estos mismos Beneficios, que despues de él ocurran, queden reservadas para el sucesivo concurso, sirviéndose en el interin por Ecénomos seculares con la asignacion de renta correspondiente (de que se dará cuenta al Consejo), y con la calidad de que los provistos en el último concurso puedan igualmente presentarse, y hacer oposicion en el siguiente, por sí ó por procurador, con los documentos y requisitos necesarios, como hasta ahora se habia practicado.

(12) Por acuerdo de la Cámara de 29 de Enero de 1791 se mandó, que los Vicarios capitulares *Sede vacante*, formen y remitan las ternas para la provision de Curatos.

(13) En circular de la Cámara de 16 de Febrero de 1781, con motivo de haber provisto el Reverendo Obispo de Astorga tres Vicarias perpetuas nuevamente erigidas con Real permiso, y desmembradas del Curato de Morales de Valverde vacante á la provision de S. M. en aquella diócesi, cuya provision autorizó la Cámara con el Real título correspondiente, mediante hallarse hecha en personas dignas; se mandó prevenir á los RR. Obispos, que la provision de nuevas erecciones corresponde á S. M. sin cosa en contrario; y que esta declaracion la hiciesen anotar en los libros de su Curia para su puntual cumplimiento.

LEY X. — Provision de Capellanes del ejército y armada; sus premios y ascensos á Canongías y Raciones de las Iglesias de España.

D. Carlos IV. en Aranjuez por reglamento de 30 de Enero de 1804.

Como la cortedad de sueldos que disfrutaban los Capellanes de los Cuerpos de mi ejército y armada, y la poca esperanza de obtener una recompensa segura, quando por su edad avanzada ó absoluta inutilidad no se hallan en estado de continuar en el ejercicio de su ministerio, pueden contribuir á que estos empleos no se desempeñen con el esmero que corresponde, y que recaigan tal vez en personas de escasa disposicion, por no apreciarlos los sugetos dotados de la ciencia y virtud que se requiere; he resuelto mejorar la suerte de dichos Capellanes, convencido de las grandes utilidades que producirá á todos los Cuerpos de milicia el que estos destinos se desempeñen por Eclesiásticos, que reunan todas las circunstancias necesarias por su alto objeto con respeto á la Religion, y por el grande influxo que tienen en la disciplina moral de los Cuerpos las funciones de su sagrado ministerio; y á este efecto mando, se observe lo siguiente:

ART. 1 Los Capellanes actuales de los enunciados Cuerpos, y los que nombrare en lo sucesivo para los mismos, previa la oposicion que estos han de practicar segun expresa el art. 10, tendrán derecho al sueldo de setecientos reales mensuales por el orden de su antigüedad, desde que entren en la Tesorería mayor los caudales destinados para este aumento, el qual he creído proporcionado para que puedan atender á su decente subsistencia y marchas, sin contraer deudas que los alijan y degraden; y entre tanto solo tendrán el que en el dia gozan por los anteriores reglamentos.

2 Siendo necesaria para este aumento la cantidad de un millon quatrocientos y quarenta mil reales al año, señalo seiscientos mil reales sobre la tercera parte de las Mitras de España, quatrocientos mil sobre las de América, segun vayan vacando y hubiere lugar, despues de atender á los objetos para que ó haya bulas, ó sean preferibles; y para los quatrocientos quarenta mil reales restantes se aplicarán Beneficios simples y Préstamos, conforme vacaren.

3 A todos se les dará en las marchas alojamiento igual á los Capitanes, por ser justa y correspondiente á su dignidad esta preferente consideracion.

4 A los de Marina, quando esten á bordo, y en los casos de embarco á los del ejército, se les arreglará con proporcion el punto de la mesa.

5 Además del aumento de sueldo tendrán el premio de ascender á Canongías y Raciones en las Iglesias de España, en esta forma: los que hayan cumplido veinte y cinco años de servicio en dichos Cuerpos, á una Canongía de Valencia, Cuenca, Toledo, Sevilla, Cartagena, Jaen, Santiago ó Córdoba: los que hayan cumplido veinte años, á una de Salamanca, Plasencia, Zamora, Segovia, Leon, Palencia ó Ciudad-Rodrigo: y los de quince años arriba, á una Racion en una de las Catedrales de las señaladas en segundo lugar.

6 Las primeras Canongías y Raciones de las Catedrales designadas que vaquen, y sean de mi Real provision, lo avisará la Cámara al Ministerio de la Guerra, y este al Vicario general del ejército y armada, quien dirigirá al mismo Ministerio lista de todos los que tengan los años señalados, proponiéndome tres, atendiendo los méritos que hayan contraído en tiempo de paz y de guerra, y su conducta, prefiriendo á los que sean mas beneméritos.

7 Cuando falleciere, ó por otro motivo ó causa vacare la Prebenda de alguno de los Capellanes provistos en las Catedrales señaladas, y en los términos prevenidos en el artículo antecedente, si la vacante fuere de mi Real provision, se avisará por la Cámara al Ministerio de la Guerra; y si fuere del Ordinario, en la primera Prebenda que en la misma Iglesia vacare de la propia clase, y corresponda á mi Real provision, será provisto un Capellan de Cuerpos del ejército ó armada en la forma y modo prevenido, pasando la Cámara el aviso competente á la via reservada de la Guerra.

8 Además de estos premios, siempre que me hagan presente tener los años de servicio prefixados, y no poder colocarse por no haber vacantes de las destinadas, los atenderé en la provision de Beneficios simples ó Prestameras; así como si contraxesen algun particular mérito que á ello les haga acreedores antes de dicho término, ó se imposibiliten en el servicio.

9 Los que fuesen provistos en algunas de dichas piezas eclesiásticas desempeñarán los destinos de Capellanes de los hospitales militares, inválidos, ó castillos que hubiese en los mismos pueblos, sin goce alguno por mi Real Hacienda.

10 En lugar de las oposiciones ó concursos hechos hasta aquí para obtener las mencionadas Capellanías, se harán en adelante, para llenar las que vaquen, ante el Teniente de Vicario y Auditor general, y cinco examinadores que yo tambien nombraré, y me propondrá el referido Vicario general, arreglándose, en quanto á los ejercicios y exámenes que han de sufrir los opositores, y exhibicion de títulos y demas documentos que han de presentar, á lo que se observa en el arzobispado de Toledo para la celebracion de los concursos de Curatos. Y verificadas las oposiciones, el expresado Vicario general hará la terna con arreglo á las censuras y demas circunstancias, remitiéndomela en su caso por la via de la Guerra ó de Marina.

TITULO XXI.

DE LA PROVISION DE BENEFICIOS PATRIMONIALES.

LEY I.—Provision de Beneficios patrimoniales en los obispados de Burgos, Palencia y Calahorra.

D. Carlos y Doña Juana en Toledo por prag. de 1525, en Valladolid año 523 pet. 52, y en Madrid año 528 pet. 110.

Mandamos, que las bulas y privilegios Apostólicos, que á nuestra suplicacion y de los Reyes nuestros pro-

genitores han sido concedidas por los sumos Pontífices pasados (1), en que confirmaron y aprobaron la costumbre antiquísima, y orden que se ha tenido y guardado en los obispados de Burgos, Palencia y Calahorra cerca de la provision de los Beneficios á hijos patrimoniales, seguarden y cumplan en todo y por todo, segun que en ellas se contiene: y si contra ellas, y contra lo aquí contenido algunas bulas ó Letras Apostólicas vinieren ó se impetrasen, mandamos, que se suplique de ellas para ante nuestro muy Santo Padre, y que se remitan ante los del nuestro Consejo, para que vistas por ellos, si fueren tales que se deban obedecer, se obedezcan y cumplan, y sino, se suplique de ellas ante su Santidad. Y defendemos firmemente, que de aquí adelante persona, ni personas algunas eclesiásticas ni seglares, de qualquier orden, preeminencia, grado, ó dignidad, ó condicion que sean, no sean osados por sí ni por interpósitas personas, por via directa ni indirecta, de impetrar ninguno ni alguno de los dichos Beneficios patrimoniales, que vacaren en las dichas Iglesias de los dichos obispados de Burgos, y Palencia y Calahorra, en perjuicio de los hijos patrimoniales de las dichas Iglesias, que conforme á la dicha costumbre antigua, y por sus letras y calidades, y naturaleza han sido y fueren proveidos de los dichos Beneficios patrimoniales; no embargante que vaquen por muerte, ó por resignacion, acceso ó regreso, ó coadjutoria, ó en otra qualquier manera: ni por virtud de las tales provisiones sean osados ellos, ni otros por ellos de las intimar, y usar de ellas, ni tomen ni aprehendan posesion de los dichos Beneficios patrimoniales ni de algunos dellos; ni de citar ni molestar sobre ello en nuestros reynos ni fuera de ellos á los hijos patrimoniales de las dichas Iglesias, que conforme á la dicha costumbre antigua han sido, ó fueren proveidos de los Beneficios patrimoniales, fasta que, como dicho es, las dichas bulas y Letras Apostólicas sean vistas por los del nuestro Consejo, y se les dé licencia para que usen de ellas; so pena que qualquiera persona ó personas que contra el contenido en las dichas bulas y privilegios Apostólicos, y contra lo aquí contenido fueren ó pasaren en qualquier manera, si fueren legos, por el mismo hecho hayan perdido y pierdan todos sus bienes, los quales desde agora aplicamos á nuestra Cámara y fisco; y asimismo hayan perdido y pierdan cualesquier Oficios públicos y Reales, y otras mercedes que de Nos tengan, para que dellos, como de vacos, podamos hacer merced á quien nuestra merced fuere, y sus personas queden á la nuestra merced; y si fueren Eclesiásticos, por el mismo hecho hayan perdido y pierdan la naturaleza y temporalidades que tuvieren en nuestros reynos, y sean habidos por agenos y extraños dellos, y como á tales sean seqüestrados los frutos y otros cualesquier Beneficios que tengan en estos nuestros reynos. Y mandamos á los nuestros Procuradores Fiscales, y á

(1) Por Breve *motu proprio* del Papa Clemente VIII., expedido en 28 de Abril de 1596, se dispuso y dió regla sobre el modo de proveerse los Beneficios patrimoniales del arzobispado de Burgos, y obispado de Calahorra y Palencia. (Rem. 2. tit. 6. lib. 1. tom. 5. R.)

cada uno dellos, que constándoles que alguna ó algunas personas hobieren ido, ó venido contra lo susodicho, les pidan y demanden las dichas penas, y prosigan las causas contra ellos, ante quien y como deban, fasta las fenecer y acabar. Y mandamos á nuestras Justicias, y á cada una dellas en sus lugares y jurisdicciones, que guarden y cumplan y executen, y hagan cumplir y executar lo aquí contenido; y que contra el tenor y forma dello no vayan ni pasen, ni consientan ir ni pasar en tiempo alguno, ni por alguna manera; y que executen y hagan executar las dichas penas en las personas y bienes de los que contra lo aquí contenido fueren ó pasaren, en la manera que dicha es. (Ley 21. tit. 5. lib. 1. R.)

LEY II.—Orden que han de observar los Obispos de Palencia en la provision de Beneficios patrimoniales, sin admitir permutas ni resignaciones.

Los mismos en Valladolid año de 1545.

Porque en el obispado de Palencia no se cumple ni guarda la bula del Papa Alexandro, y constituciones sinodales del dicho obispado en la provision de los Beneficios patrimoniales tan enteramente como conviene, encargamos y mandamos al Obispo, y Obispos que fueren de aquí adelante en el dicho obispado, que guarden y cumplan, y hagan guardar y cumplir la dicha bula y constituciones sinodales, y costumbre antigua, y cartas y provisiones dadas cerca de la provision de los dichos Beneficios en favor de los hijos patrimoniales: y guardándolo, les encargamos y mandamos, que de aquí adelante no admitan ningunas permutaciones ni resignaciones, que de aquí adelante se hicieren de los dichos Beneficios patrimoniales en qualquier manera; y que los tales los provean á los hijos patrimoniales mas hábiles y calificados, llamándolos por edictos, é interviniendo oposicion y examen conforme á la dicha bula y constituciones sinodales, y no en otra manera. Y mandamos á los dichos Obispos, que no consientan ni den lugar que ninguno tenga mas de un Beneficio patrimonial, conforme á la dicha bula: y qualesquier personas que tuvieren dos Beneficios, se vaque el uno de ellos, y aquel se provea por oposicion á uno de los hijos patrimoniales mas hábil y calificado, procediendo en la provision por edictos y oposicion, en la manera que dicha es. Y contra el tenor de lo susodicho encargamos y mandamos á los dichos Obispos, que no vayan ni pasen, ni consientan ir ni pasar en manera alguna, porque á lo contrario no darémos lugar. (Ley 22. tit. 5. lib. 1. R.)

LEY III.—Lo proveido cerca de los Beneficios en los obispados de Burgos, Palencia y Calahorra, se extienda á todos los lugares donde sean patrimoniales.

Los mismos en Toledo año 1539 pet. 108. y en las impresas n. 16.

Mandamos, que lo que está proveido cerca de la provision de los Beneficios patrimoniales de los obispados de Burgos, y Palencia y Calahorra, se guarde en qualesquier lugares donde hubiere costumbre de ser los Be-